



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS JAIME SIERRA VERGEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COMERCIO DE
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00334-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la Magistrada titular del Despacho estará de comisión de servicio para asistir al evento “*Conversatorio Nacional Sobre Asuntos Tributarios*”, el día en el que se tenía programado realizar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día viernes siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00am).

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que resolvió a su vez el recurso de reposición incoado en contra del auto emitido el 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso.

I. SUSTENTACIÓN DEL RÉCURSO.-

El mencionado apoderado, centra su inconformismo en el trámite que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar le dio al recurso de reposición incoado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA contra el auto que admitió la demanda, en virtud del cual fue remitido el proceso por competencia a este Tribunal.

Estima que el mencionado recurso resultaba improcedente, y de otro lado, acepta que se continúe el trámite en esta Corporación, por competencia.

En virtud de lo expuesto, solicita que se no se le dé traslado a la parte demandada para contestar la demanda, ya que considera dejó fenecer dicha oportunidad.

II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar que se rechazará por improcedente el recurso de reposición que nos ocupa, ya que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que se pronuncie frente a situaciones diferentes a las resueltas anteriormente.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." –Subraya fuera de texto- (Sic)

Analizando el caso bajo examen, no se cumple con el requisito exigido para que proceda la reposición contra el auto que resolvió ese mismo recurso, ya que no se abordaron temas diferentes a los expuestos por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordena seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$92.612.645,84 (folio 126), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$2.778.379, a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ÓRALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Atendiendo el informe presentado por el señor Contador adscrito a esta Corporación, en el que se indica que no existen títulos de depósito judicial creados a favor de la parte ejecutante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNÍQUESE a la parte ejecutante el informe presentado por el señor Contador adscrito a esta Corporación, obrante a folio 311 del expediente, en el que se aduce que no existen títulos de depósitos judiciales creados a su favor.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: TILCIA BARRETO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2017-00405-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial¹ de la parte demandante TILCIA BARRETO MARTÍNEZ contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019², proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 34-35



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ILBA ROSA RODRÍGUEZ SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2017-00450-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante ILBA ROSA RODRÍGUEZ SOLANO contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en calidad de
Personero del Municipio de Gamarra - Cesar

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-004-2019-00002-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la respuesta allegada por parte del DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO y debido a que no se ha remitido la prueba solicitada al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que a folio 614 del expediente obra respuesta al oficio TAC-YSZ 0991 de 3 de septiembre de 2019, remitida por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, por medio de la cual informa que debido a que la suma correspondiente al amparo de pobreza concedido a la parte accionante para la práctica de la prueba pericial decretada, supera la suma de 5 SMLMV, es necesario convocar al Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para adoptar una decisión la cual será comunicada una vez se cuente con ella.

De acuerdo con lo anterior, es menester CONMINAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que se convoque a la mayor brevedad posible el comité que debe discutir el amparo concedido, como quiera que el trámite de esta acción popular requiere celeridad debido a lo narrado en la demanda sobre estado de deterioro de puente Caño Rabón.

De otra parte, hecha una revisión del expediente se advirtió que con el decreto de pruebas se hizo un requerimiento al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo cual se ordena que por conducto de la Secretaría se le reitere por segunda vez en los términos de la comunicación remitida el día 12 de agosto del año en curso visible folio 521 del plenario, so pena de estudiar la viabilidad de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien debió atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00128-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por medio de la presente me permito comunicarle, comedidamente, que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este proceso se solicita sea reliquidada la pensión de vejez de la actora, en los términos ordenados en el fallo de fecha 22 de junio de 2016 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, así como en la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2016.

Esta servidora participó en la Sala de Decisión que emitió la providencia relacionada previamente (v.fl.s.81 a 98), por lo que considero que conocí el proceso y realicé actuación en instancia anterior, configurándose la causal de impedimento invocada.

En virtud de lo expuesto, remito el expediente a su Despacho para lo de su cargo.

Atentamente,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Dylan Campo
05/11/19
8:55 a.m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAURICIO GONZÁLEZ MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00292-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por medio de la presente me permito comunicarle, comedidamente, que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este proceso se cuestiona el acto administrativo expedido el 21 de agosto de 2018, a través del cual la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, en su condición de Alcaldesa del municipio de Chiriquaná.

Esta servidora participó en la Sala de Decisión que emitió la providencia de fecha 14 de febrero de 2019, proferida en virtud del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ZUNILDA TOLOZA PÉREZ contra la Procuraduría General de la Nación, en la que se negó la solicitud de suspensión provisional del acto sancionatorio referido previamente; decisión que a mi juicio guarda relación directa con las pretensiones expuestas en el medio de control de la referencia, ya que se reitera, se cuestiona el mismo acto administrativo que es demandado en este asunto, por lo que considero que conocí el proceso, y realicé actuación en instancia anterior, configurándose la causal de impedimento invocada.

En virtud de lo expuesto, remito el expediente a su Despacho para lo de su cargo.

Atentamente,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Dilan Campo
05/11/19
8:55 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00120-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIA INÉS DE LA HOZ DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00033-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la Magistrada titular del Despacho estará de comisión de servicio para asistir al evento “*Encuentro Regional Sobre Consulta Previa*”, el día en el que se tenía programado realizar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00pm).

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, con el fin de que comparezcan a la diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de esta Corporación.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD - SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: NÉLIDA YADIRA PEDRAZA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00142-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente, me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestaciones por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Ma. Andrea A.
5/11/19
3:38 pm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00216-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación de su salario la totalidad de factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Ma. Andrea A.
5/11/19
3:38



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ULBER MÁRQUEZ DAZA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00207-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestacionales sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Ma. Andrea A.
5/11/19
3:38 pm